

NOTIFICACIÓN

Sexto Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-285-2021, caratulados “INVERSIONES BRIDGE SPA/D AZ.”, juicio de terminación de contrato de arrendamiento por no pago de rentas. comparece CAROLINA CHAMORRO CHACON, ingeniero informático, cédula nacional de identidad número 7.983.928-0, chilena, divorciada, en representación según se acreditará en un otrosí de esta presentación de INVERSIONES BRIDGE SPA, Rol único tributario número 78.741.110-K, sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en calle Purísima N°315, Comuna de Recoleta, Santiago, Región Metropolitana, a US. Respetuosamente digo: Que en este acto vengo en interponer demanda de terminación inmediata de contrato de arrendamiento por no pago de rentas en contra de SOHAM CENTRO DE TERAPIAS Y DESARROLLOS SPA, Rut N°76.798.361-1, representada por doña KATHERINE ACEVEDO GUERRERO, casada, chilena, desconoce profesión u oficio, cédula nacional de identidad N° 13.477.364-4, con domicilio para estos efectos en CRUZ DEL SUR 217, oficinas a y b, LAS CONDES, Santiago región Metropolitana, y en contra de doña ÁNGELA XIMENA DIAZ ORGAZ, , cédula nacional de identidad 8.868.955-0, ignora estado civil y profesión u oficio, con domicilio para estos efecto en calle Carlos Silva Vildósola N° 8978 casa N de la Comuna de La Reina, Santiago, región Metropolitana; en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer: Que con fecha 01 de febrero del año 2020, entre INVERSIONES BRIDGE SPA y SOHAM CENTRO DE TERAPIAS Y DESARROLLOS SPA, ambas representadas en la forma señalada precedentemente, se celebró un contrato de arrendamiento, respecto del inmueble ubicado en calle Cruz del Sur N° 217 (oficinas A y B) de la Comuna Las Condes, Santiago región Metropolitana, por la renta mensual de arrendamiento de 46 UF por el periodo de tres meses, y a partir del 1 de mayo de 2020 la renta será del 53 UF, cifra que se mantendrá hasta el 1 de febrero de 2021 fecha en que el valor la renta será de 61,8 UF. Que en la cláusula décimo-octava del contrato se constituye fiador y codeudor solidario de todas las obligaciones contraídas por el arrendatario, en especial las relacionadas con el pago oportuno de las rentas a doña ÁNGELA XIMENA DIAZ ORGAZ, ya individualizada. Que, desde el comienzo de la relación contractual, la demandada no ha tenido u comportamiento de pago adecuado, realizando a esta parte, pagos parciales, sin después lograr ponerse al día en los mismos, y además con excusa de la Pandemia del Covid-19 tampoco ha realizado pagos por varios



meses, como se puede apreciar en la tabla que a continuación expongo:

		según contrato	mes de pago	UF pagadas	deuda	\$ pagados	fecha UF	valor UF
20-01-2020	febrero	garantía 53		53,00000000000000		2.808.594	01-02-2020	28.339,17
		renta 46	feb-20	46,10643113400990	- 0,106431134009924		01-02-2020	28.339,17
06-03-2020	marzo	renta 46	mar-20	45,96665417496520	0,033345825034772	1.310.000	06-03-2020	28.498,92
	abril	renta 46	abr-20		- 46,00000000000000			
	mayo	renta 53	may-20		- 53,00000000000000			
08-06-2020	junio	renta 53	jun-20	49,00001810804370	3,999981891956270	1.407.110	08-06-2020	28.716,52
	julio	renta 53	jul-20		- 53,00000000000000			
	agosto	renta 53	ago-20		- 53,00000000000000			
	septiembre	renta 53	sept-20		- 53,00000000000000			
	octubre	renta 53	oct-20		- 53,00000000000000			
06-11-2020	noviembre	renta 53	nov-20	52,91822122718030	0,081778772819654	1.527.857	06-11-2020	28.872,04
17-11-2020	mitad octubre	renta	nov-20	24,18584402549190	- 24,185844025491900	700.000	17-11-2020	28.942,55
17-12-2020	diciembre	renta 53	dic-20	34,38490392685920	18,615096073140800	1.000.000	17-12-2020	29.082,53
18-12-2020	diciembre	renta	dic-20	17,19411328582260	- 17,194113285822600	500.000	18-12-2020	29.079,72
05-01-2021	enero	renta 53	ene-20	51,61034601640380	1,389653983596160	1.500.000	05-01-2021	29.063,94
		615		321,36653189877700	293,633468101223000			
				UF		pesos	ValorUF	
		DEUDA		293,63346810122300		8.534.369	29064,7	

Que así las cosas la demandada adeuda a la fecha 293,63346810122300 UF en rentas de arrendamiento, adeudando la cantidad de total en pesos de \$8.534.369.- (ocho millones quinientos treinta y cuatro mil trescientos sesenta y nueve pesos). - Que, habiéndole solicitado el pago íntegro de las rentas en varias oportunidades, la demandada señaló que hizo pagos de las mismas o que pagará sin señalar fecha cierta de cuando dicho pago será realizado, por tanto en su concepto no se ha cumplido con la obligación contractual de pagar oportuna e íntegramente las rentas de arrendamiento señaladas en el contrato. - Que a mayor abundamiento no le consta a esta parte que la demandada se encuentre al día en el pago de los servicios básicos de Luz, agua, y demás servicios contratados, respecto del inmueble arrendado. -POR TANTO, Atendido al mérito de lo expuesto y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 7, 8, 10 y siguientes de la ley 18.101 artículo 1977 del Código Civil y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.- Ruego a S.S.: tener por interpuesta demanda de terminación inmediata de contrato de arrendamiento por no pagó de rentas en contra de doña SOHAM CENTRO DE TERAPIAS Y DESARROLLOS SPA como arrendataria principal y en contra de doña ÁNGELA XIMENA DIAZ ORGAZ como codeudora solidaria, ambas ya individualizadas, acogerla a tramitación y, que se ordene correspondiente reconvenición de pago por la cantidad de \$8.534.369.- (ocho millones quinientos treinta y cuatro mil trescientos sesenta y nueve pesos), la primera al notificarle la demanda y la segunda, en la audiencia de estilo; y en definitiva declarar: -Que se acoge la demanda en todas sus partes-Que se dé por terminado el contrato de arrendamiento mencionado.--Que de condene a la demandada, al pago de las rentas adeudadas a esta parte hasta la fecha de presentación de la demanda las que ascienden a la suma de \$8.534.369.- (ocho millones quinientos treinta y cuatro mil trescientos sesenta y nueve pesos), y además las que se devenguen durante la tramitación del presente juicio, hasta que se efectúe la restitución o el pago, más los reajustes legales e intereses que



correspondan. --Que se condene a la demandada al pago de los consumos domiciliarios que se adeudaren. --Que se haga la restitución de la propiedad arrendada totalmente desocupada, dentro de tercero día desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, bajo apercibimiento de lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública.--Que se condene a la parte demandada al pago de las costas de este juicio.-PRIMER OTROSI: En subsidio, y para el efecto de que la demandada enervara la acción de terminación inmediata de contrato de arrendamiento por no gado de rentas, pagando en la oportunidad legal, y puesto que no deseo perseverar en dicho contrato, vengo en demandar de DESAHUCIO a doña SOHAM CENTRO DE TERAPIAS Y DESARROLLOS SPA como arrendataria principal y en contra de doña ÁNGELA XIMENA DIAZ ORGAZ como codeudora solidaria, ambas ya individualizadas en lo principal de esta presentación, solicitando a U.S se sirva decretar la restitución de la propiedad a mi representado, en el plazo que U.S se sirva señalar, en virtud de los antecedentes que obran en estos autos.-POR TANTO: Atendido al mérito de lo expuesto y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 3 y siguientes de la ley 18.101 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.-Ruego a S.S.: Que en subsidio de la petición principal, se sirva ordenar que se notifique el desahucio del mismo contrato de arrendamiento a la parte demandada y disponer en caso enervara la acción principal, que se haga restitución de la propiedad arrendada a mi representado desde la notificación de la demanda, o dentro del plazo que U.S se sirva fijar de acuerdo al mérito de autos, con costas.-. 26/01/2021.Proveyendo escrito de fecha 21 de Enero de 2021.NPor cumplido lo ordenado. A lo principal, de conformidad a la Ley 19.866, que modifico el art culo 8 de la Ley 18.101, practíquese la primera reconvencción de pago y para los efectos de la segunda y petición subsidiaria de desahucio, del primer Otrosí, vengán las partes a comparendo de contestación , conciliación y prueba a la audiencia al quinto d a hábil o al siguiente hábil si recayere en d a Sábado a las nueve horas después de la última notificación; al segundo otrosi, téngase presente; al tercer otrosi, por acompañadas con citación personerías; al cuarto otrosi, téngase presente. Se hace presente que, en caso de notificarse a ambas partes la presente resolución durante la emergencia sanitaria, de conformidad a lo dispuesto en el art culo 2 inciso 2 de la Ley 21.226, la realización de la audiencia se efectuar por medio de videoconferencia, a través de la plataforma ZOOM, debiendo las partes coordinar su participación por medio del correo electrónico del Tribunal, jcsantiago6@pjud.cl.Sin perjuicio de lo anterior, únicamente para aquellas personas que acreditan carencia de medios, se informa que se encuentra habilitada una estación de trabajo en el Tribunal con cámara web y micrófono, para su comparencia en forma personal en las dependencias del Tribunal. En consideración a lo expuesto, todas las partes en su primera presentación, o tan pronto como sea posible, deber n indicar un correo electrónico para efectuar la conexión respectiva.- Se entenderá para todos los efectos legales, que la no conexión a la audiencia respectiva, equivale a la no comparencia a la misma.- Es deber del receptor que practique la diligencia, dentro de las siguientes 24 hrs hábiles, informar al Tribunal ya sea por el correo electrónico señalado, o bien, por vía telefónica al 226746257, sobre la fecha de realización de la audiencia respectiva, bajo apercibimiento de remitir los antecedentes a la lltma. Corte, frente al entorpecimiento de las labores del Tribunal que pudiere suponer su omisión.- En caso de requerirse la participación de un receptor judicial para efectos de la rendición de la prueba testimonial o confesional, éste deber informar un correo electrónico para efectos de efectuar la conexión digital a la audiencia de rigor, pudiendo los testigos o el absolvente, deponer en forma remota si ello fuere posible, o bien, en las oficinas del ministro de fe respectivo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 inciso tercero del acta



N. 71-2016, de Excma., Corte Suprema, se autoriza desde ya al Ministro Fe a practicar la notificación personal subsidiaria que regula el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil tan pronto se certifique, las búsquedas allí reguladas.

07/06/2021. Demandante solicita oficios. Tribunal proveyó: 08/06/2021. Proveyendo escrito de fecha 7 de junio del año en curso: como se pide: Oficiése a Policía Internacional y al Servicio Electoral, a efectos de que informen sobre el domicilio registrado respecto de don: ANGELA XIMENA DIAZ ORGAZ C.I. 8.868.955-0 y en su caso, sobre sus salidas del país. Sirva la copia de presente resolución, obtenida directamente desde el sistema computacional, como suficiente y atento oficio remitido, autorizándose desde ya su tramitación por mano por parte del interesado. Atendido el convenio existente con el Poder Judicial, así como lo dispuesto en el artículo 2 letra f) Ley 20.886, obténgase directamente vía sistema electrónico, y agréguese a los autos los domicilios que respecto del demandado, registren las siguientes instituciones: Registro Civil e Identificación, Servicio de Impuestos Internos y Tesorería General de la República. 11/11/2021 se solicitó Notificación por avisos. Tribunal resuelve: 12/11/2021: Proveyendo escrito de fecha 11 de noviembre de 2021, atendido el mérito de autos, en especial el diligenciamiento de los oficios a las instituciones señaladas, y el estado procesal de la presente causa, como se pide, notifíquese por avisos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, a ANGELA XIMENA DIAZ ORGAZ, cédula de identidad n mero 8.868.955-0, en su calidad de aval o codeudora solidaria, la demanda de autos y su proveído de folio 7, mediante tres avisos, en el diario El Mercurio, y uno en el Diario Oficial. La Secretaria.-

